

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00049.

Revisada la demanda que se pretende instaurar y en particular del estudio de los documentos allegados como base de la presente ejecución, se establece que los mismos no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *Ibidem*, pues podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras y Exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..., por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago pregonado.-

En efecto, téngase en cuenta por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye los títulos valores (letras de cambio) aportadas con la demanda y la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2503 de fecha 15 de julio del año 2014 de la Notaría 64 del círculo de Bogotá, la cual fue ampliada mediante la Primera Copia de la Escritura Pública No. 3692 de fecha 03 de octubre del año 2014 de la Notaría 64 del círculo notarial de esta ciudad.-

Ahora bien, luego de revisada la copia de la Escritura Pública No. 2503 de fecha 15 de julio del año 2014 de la Notaría 64 del círculo de Bogotá, aportada con la demanda, se advierte que la misma carece de la mención expresa de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, el cual fue modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, lo que conlleva a negar la ejecución.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por JAVIER LONDOÑO en contra de FILIBERTO HERRERA MUÑOZ.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **021**, hoy **09 de febrero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6972925eee56cd65b32c24f0ad2f34cee1f388a376d0893dc078157e71edb9d**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>